Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-107902392-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 13 de Septiembre de 2023

Referencia: EXPTE. N° 21.073-A FORD ARGENTINA S.C.A. c/ DGA s/ Apelación - Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados **“FORD ARGENTINA S.C.A. c/D.G.A. s/Recurso de apelación**”, **Expediente N° 21.073-A**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 40/48 vta. se presenta la firma Ford Argentina SCA., por apoderado, e interpone recurso de apelación contra las Resoluciones N° 0165/2005 y 0166/2005 (SDG OAM) dictadas en las Actuaciones N° 12198-303-2004 (ADGA Nº 424.523-02) y 12197-2635-2005 (424.888-02) en cuanto denegaron las solicitudes de devolución interpuestas. Relata que durante el año 1997 realizó una serie de importaciones provenientes de diferentes países y que abonó en concepto de tasa de estadística el porcentaje exigido por la Aduana, 3% ad valorem de la mercadería, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 389/95. Señala que la República Argentina adhirió a la OMC y durante los años 1996/98 fue sometida a un procedimiento en ese ámbito, a pedido de los países miembros, como consecuencia de que la tasa impuesta por dicho decreto contravenía lo preceptuado en el art. VIII del GATT (aprobado por la ley 24.425) y resultaba contraria los parámetros establecidos en la norma internacional. Refiere que en cumplimiento de los Acuerdos internacionales vigentes, nuestro país redujo dicha tasa, primero al 0,50% (Decreto 37/98), y luego el Decreto 108/99 estableció topes a ese porcentaje ad-valorem. Expresa que en razón de ello, promovió procedimientos de repetición que tramitaron bajos los expte. ADGA Nº 424.523/02 y 424.888/02, a través de los cuales solicitó la devolución de la tasa de estadística pagada de más en distintos despachos, entre los que se encuentran los de autos. Se agravia de las resoluciones apeladas por cuanto resuelven rechazar el recurso de repetición con sustento de que al momento de documentarse las operaciones en cuestión, los decretos que modificaron el valor de la tasa de estadística no estaban vigentes. Plantea la inconstitucionalidad del Decreto 389/95 en tanto viola el principio de igualdad ante la tributación (art. 16 C.N.). Esgrime que una tasa retributiva del servicio de estadística no corresponde que sea aplicada sobre el valor del bien en trato aduanero, sino que debe ser tributada sobre un real y equitativo costo del servicio aduanero que se brinda con la estadística. Asimismo, señala que la tasa del 3% establecida por el Decreto 389/95, resulta contraria a la norma internacional, que conforme nuestra Constitución resulta de carácter supralegal. En ese sentido, describe que nuestro país adhirió al GATT por ley 24.425, y que el citado Acuerdo rechaza la aplicación de la tasa de estadística relacionada con el valor de la mercadería, estableciendo que debe ser de acuerdo con el valor del servicio. Concluye que el dictado de los Decretos 37/98 y 108/99 receptaron el compromiso internacional asumido por el país al suscribir el GATT y redujeron la tasa de estadística. En ese orden, en los Considerandos del Decreto 108/99 se efectuó un expreso reconocimiento a dar cumplimiento a lo normado por el art. VIII del GATT. Enuncia los parámetros legales a los efectos de la devolución. Cita jurisprudencia en apoyo de

su postura, ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita que se revoque los fallos aduaneros, con costas.

II.- Que a fs. 59/61 la representación fiscal contesta el traslado conferido. Por imperativo procesal, niega todos y cada una de las afirmaciones y documentación acompañada por la contraria que no sea objeto de su expreso reconocimiento. Expone que la recurrente pretende la devolución de la diferencia con el 0,5% que a su criterio debió ingresar en concepto de tasa de estadística conforme el art. VIII del GATT, pero no menciona norma alguna del GATT de 1947 ni de los tratados vigentes al 29/7/96 que concretamente disponga una alícuota de tasa de estadística inferior a la percibida por la Aduana por los despachos en cuestión. Se queja por cuanto la recurrente no ha invocado disposiciones específicas de algún tratado o acuerdo internacional, por las cuales a la fecha de oficialización del despacho de importación, nuestro país se hubiera comprometido a cobrar solo el 0,5% de tasa de estadística. Explica que el decreto 37/98, que redujo la tasa de estadística al 0,5%, entró en vigencia a partir de la fecha de su dictado, 16/1/98. Y por su parte, el decreto 108/99, entró en vigencia el 30/5/99, fijó máximos a percibir en concepto de tasa de estadística que en algunos casos superaron al 0,5% y no previó su aplicación retroactiva. Subraya que ninguna retroactividad es admisible, en virtud del principio de indisponibilidad del crédito fiscal, teniendo en cuenta el momento de configuración del hecho generador de la obligación tributaria. Por último, destaca que este Tribunal no puede declarar la inconstitucionalidad de la normativa que ha fijado la tasa de estadística, en virtud de lo dispuesto por el art. 1164 del C.A. Ofrece prueba, plantea caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 116 y 122 se dispone como medida para mejor proveer el libramiento de oficio a la DGA que se contesta a fs. 127/131. A fs. 136 se ordena el libramiento de oficio al Ministerio de Economía, cuya contestación se glosa a fs. 140/188. A fs. 201 se declara la causa de puro derecho, a fs. 220 se elevan los autos a la Sala G y a fs. 221 se pasan a sentencia.

IV.- Que la Actuación N° 12197-2635-2005 (ADGA 424.888/02) se inicia con 10 solicitudes de devolución de tributos presentada en fecha 13/12/2002 por la firma FORD ARGENTINA SA con relación a los DI Nº 108657/97, 122677/97, 110245/97, 110474/97, 111162/97, 82882/97, 23444/97, 82774/97, 83650/97 y 110575/97 (fs. 1/375). A fs. 378/379 se glosan las carpetas de los DI N° 122677/97 y 110474/97**.** A fs. 382/385 la Sección Verificación considera que no corresponde la devolución de tributos solicitada, dado que al momento de oficialización de las destinaciones de importación en trato, la tasa de estadística aplicable según Decreto 389/95 era del 3%. A fs. 387 y 388 se glosan las Notas N° 1073/04 (SE IFID) y 1202/04 (DV FIDO) opina que no corresponde acceder a la devolución solicitada. A fs. 389 se emite el Dictamen N° 1653/04. A fs. 391/392 se adjunta planilla de los importes denegados por las solicitudes de devolución. A fs. 393 obra ensobrado proyecto de la Resolución N° 166/2005 (SDG OAM). A fs. 397/399 la recurrente acredita la interposición de recurso ante esta instancia. Se agrega acumulada la Actuación ADGA 2003-412815 / 12196-850-2005 en la que obra las carpetas de los DI N° 108657/97, 110245/97, 83650/97, 111162/97, 82882/97, 23444/97, 110575/97, 82774/97.

Que la Actuación N° 12198-303-2004 (ADGA Nº 424.523-02) se inicia con 10 solicitudes de devolución de tributos presentada en fecha 9/12/2002 por la firma FORD ARGENTINA SA con relación a los DI Nº 23451/97, 23470/97, 23481/97, 112776/97, 113452/97, 113103/97, 112200/97, 118287/97, 83317/97 y 117686/97 (fs. 1/218). A fs. 222/228 se glosan las carpetas de los DI N° 23451/97, 23470/97, 23481/97, 112776/97, 113452/97, 112200/97 y 117686/97. A fs. 232/233 la División Verificación considera que no corresponde la devolución de tributos solicitada, dado que al momento de oficialización de las destinaciones de importación en trato, la tasa de estadística aplicable según Decreto 389/95 era del 3%. A fs. 235 y 236 se agregan las Notas N° 1932/04 (SE IFID) y 1989/04 (DV FIDO) que opinan que no corresponde acceder a la devolución solicitada. A fs. 389 se emite el Dictamen N° 2601/04. A fs. 239/240 se adjunta planilla de los importes denegados por las solicitudes de devolución. A fs. 241 obra ensobrado proyecto de la Resolución N° 165/2005 (SDG OAM). A fs. 245/246 la recurrente acredita la interposición de recurso ante esta instancia. Se glosa como anexo las carpetas de los DI N° 113103/97, 118287/97 y 83317/97.

V.- Que no se encuentra controvertido en autos que, en las fechas de oficialización de los DI 108657/97 (20/11/1997), 122677/97 (15/12/1997), 110245/97 (24/11/1997), 110474/97 (25/11/1997), 111162/97 (26/11/1997), 82882/97

(10/10/1997), 23444/97 (9/10/1997), 82774/97 (10/10/1997), 83650/97 (13/10/1997), 110575/97 (26/11/1997), 23451/97 (9/10/1997), 23470/97 (9/10/1997), 23481/97 (9/10/1997), 112776/97 (27/11/1997), 113452/97 (28/11/1997), 113103/97 (27/11/1997), 112200/97 (27/11/1997), 118287/97 (09/12/1997), 83317/97 (13/10/1997) y 117686/97 (05/12/1997), se encontraba vigente el decreto 389/95 (B.O. 23/03/95) en base al cual la recurrente debió ingresar el 3% *ad valorem*, en concepto de tasa de estadística, por tratarse de mercadería de extrazona, de conformidad a lo previsto en el art. 1° de la citada norma.

Que la actora expresa que el mencionado decreto constituye una norma violatoria de las obligaciones asumidas por nuestro país en oportunidad de prestar su adhesión al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), mediante la ley 24.425. En tal sentido, sostiene que se habría infringido el art. VIII de dicho Acuerdo, es decir, disposiciones de carácter supralegal, como son los convenios internacionales suscriptos por nuestro país.

Que la ley 24.425 (B.O. 05/01/95), aprobó el Acta Final que incorpora los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales –Declaraciones y Entendimientos Ministeriales– y el Acuerdo de Marrakech, y fue promulgada por el decreto 2279/94.

Que en ese entendimiento, la recurrente peticiona la devolución de la diferencia de la tasa de estadística, en la consideración de que fue recién a partir del dictado del decreto 37/98 (B.O. 16/01/98) que nuestro país fijó que la alícuota de tasa de estadística ascendía al 0,5%, dando cumplimiento a la normativa internacional mencionada.

Que el decreto 389/95 (B.O. 23/03/95) fijó en el 3% la alícuota de la tasa de estadística contemplada en el art. 762 del C.A., fundado en que “resulta conveniente prever la recaudación necesaria para contribuir al financiamiento de las actividades aduaneras vinculadas con la registración, cómputo y sistematización de la información de importación y exportación, con el fin de contar con estadística de comercio exterior en forma ágil y rápida”, conforme surge de su Considerando.

Que por su parte, el art. VIII del GATT establece, en su párrafo 1, apartado a) que “Todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a los que se refiere el art. III, percibidos por las partes contratantes sobre la importación o la exportación en conexión con ellas, se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o la exportación. A continuación, el apartado b) de dicho inciso contempla el reconocimiento de los miembros respecto de la necesidad de reducir el número y la diversidad de los derechos y cargas referidos. Por último, el párrafo 4° hace extensiva esta disposición a los servicios de estadística.

Que, de lo hasta aquí expuesto, se advierte que mediante la aprobación del Acuerdo de Marrakech y del Acta Final antes mencionados nuestro país asumió un compromiso que importaba la restricción de fijar, en relación a la cuestión que aquí se discute, la percepción de una tasa que excediera del costo aproximado del servicio prestado o, en otras palabras, fijar un importe que, por exceder dicha pauta, tuviera un efecto equivalente a la adopción de una medida indirecta de protección de los productos nacionales. Ello así, el compromiso asumido no importó la sujeción al establecimiento de una alícuota determinada o específica.

VI.- Que conforme surge de las constancias de autos, a fs. 104 la recurrente introdujo el dictado de la sentencia de la CSJN en la causa “Renault Argentina S.A. (TF 19.292-A) c/ D.G.A.”, de fecha 16/02/2010, y en razón de las pautas fijadas por la Corte, solicitó como medida para mejor proveer (art. 1143 del C.A.) el libramiento de un oficio a la D.G.A., que fue ordenado a fs. 122.

A fs. 127/131 la DGA contestó el oficio, señalando que “…. respecto de los motivos técnicos del costo del servicio se informa que no resulta competencia de esta área informar sobre el particular, toda vez que en virtud del Decreto N° 618/97 la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS es el Ente de ejecución de la política tributaria y aduanera de la Nación, aplicando los tributos que gravan la importación y la exportación de mercaderías”.

Que frente a tal respuesta, a fs. 135 la actora peticionó el libramiento de un nuevo oficio al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que se hizo lugar a fs. 136. A fs. 140/188 el organismo respondió “En cuanto a la solicitud efectuada en primer término, esta Dirección Nacional sólo puede remitir a la información que proporcionan los propios decretos aquí involucrados, Nros. 37/98 y 108/99, en cuyos considerandos, primero y segundo, respectivamente, puede encontrarse una enunciación de las razones que provocaron sus correspondientes dictados. Sobre el resto de la información requerida, y dado que no está relacionada con cuestiones inherentes a su competencia específica, esta Dirección Nacional no puede brindar precisiones al respecto”.

VII.- Que en este estado del análisis, es dable destacar que las cuestiones planteadas en autos son sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas por el más Alto Tribunal en la causa "Renault Argentina SA (TF. 19.292-A) c/ Dirección General de Aduanas", sentencia de fecha 16 de febrero de 2010, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse.

Que en esa inteligencia, la CSJN ordenó la remisión de la causa al Tribunal de origen a fin de que dictara un nuevo fallo con arreglo a lo decidido.

Que en cumplimiento a lo ordenado, la Sala II de la Excma. Cámara, resolvió en base a las siguientes consideraciones:

“Que de autos surge que Renault Argentina S.A. abonó en concepto de tasa de estadística por las importaciones documentadas, el 3% ad valorem de la mercadería conforme la alícuota fijada mediante el decreto 398/95 (B.O. 23/3/95), norma que cuestiona por violatoria del art. VIII del Acuerdo General del G.AT.T.”

“Ello así, toda vez que en las presentes actuaciones no se encuentra acreditado a través de prueba fehaciente que el monto abonado por dicho concepto supere el coste de servicio efectivamente prestado, corresponde -en virtud del principio de celeridad y economía procesal- adherir a los fundamentos expuestos por el Alto Tribunal, y por lo tanto, rechazar la apelación intentada y confirmar la resolución aduanera cuestionada”.

VIII.- Que por lo tanto, toda vez que a través de la prueba producida en autos no se ha acreditado de forma fehaciente que el monto abonado en concepto de tasa de estadística supere el coste de servicio efectivamente prestado, corresponde remitirse a los fundamentos expuestos en el precedente citado y confirmar la resolución apelada, con costas (art. 1163 del C.A.).

Por ello, VOTO POR:

Confirmar las Resoluciones N° 0165/2005 y 0166/2005 (SDG OAM) dictadas en las Actuaciones N° 12198-303-2004 (ADGA Nº 424.523-02) y 12197-2635-2005 (424.888-02). Costas a la actora.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

Confirmar las Resoluciones N° 0165/2005 y 0166/2005 (SDG OAM) dictadas en las Actuaciones N° 12198-303-2004 (ADGA Nº 424.523-02) y 12197-2635-2005 (424.888-02). Costas a la actora.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.09.07 18:49:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.09.13 13:32:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.09.13 13:34:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.13 13:34:42 -03:00